

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58399

CAUSA N° 3469/2020 - SALA VII - JUZGADO N° 31

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: "LAZARTE, LILIANA LUJAN C/ EZCA SERVICIOS GENERALES S.A. S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida por despido, llega a esta Alzada apelada por la parte demandada, con réplica de la contraria, conforme puede visualizarse en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios que le fueron regulados, por estimarlos reducidos.

La demandada dice agravarse de la decisión a la que arribó la Juez *a quo*, por cuanto, según sostiene, el Magistrado omitió analizar las cuestiones técnicas y jurídicas relativas al caso, en tanto que tuvo por reconocida la totalidad de los rubros reclamados por la actora, sin cuestionamiento alguno y solo con base en la presunción prevista en el art. 71 de la L.O. Puntualmente, objeta la procedencia de la indemnización establecida en el art. 80 de la L.C.T. y, en su relación, alega que la actora no dio debido cumplimiento al procedimiento establecido en el art. 3° del decreto Nro. 146/01, en tanto que su parte puso a disposición de la trabajadora los certificados correspondientes y, luego, los incorporó en oportunidad de presentarse en la causa.

II. Así las cosas, desde ya anticipo que, en mi opinión, el recurso interpuesto por la demandada no puede recibir resolución favorable, pues a mi juicio en la sentencia de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa y no veo que en el memorial de agravios se hayan expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la resolución.

Nótese que la recurrente no se hace cargo ni en modo alguno rebate el principal argumento expuesto por la Sentenciante para decidir del modo en que lo hizo, esto es, que frente a la rebeldía decretada a fs. 65 de la foliatura digital y la ausencia de ofrecimiento de pruebas que desactiven la presunción reglada en el art. 71 de la L.O., corresponde tener por acreditados los hechos expuestos en la demanda, de los que resulta tanto la existencia del contrato de trabajo allí invocado, como los incumplimientos patronales denunciados, la consecuente legitimidad del despido indirecto comunicado por la trabajadora mediante el telegrama del 11 de julio de 2019 y la satisfacción de los requisitos formales que se exigen para la procedencia de los rubros derivados a condena.



Frente a ello y al menos desde mi óptica, los términos en los que ha sido planteada la queja no satisfacen siquiera mínimamente las exigencias que estipula el art. 116 de la L.O., puesto que la apelante limita su argumentación recursiva a sostener en forma genérica y dogmática que se reconocieron rubros sin analizar las cuestiones técnicas y jurídicas y solo con base en la presunción prevista en el art. 71 de la ley 18.345, lo cual no trasunta otra cosa más que una mera discrepancia con lo decidido, sin que se advierta expuesta una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Cabe recordar que la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que motivaron a la Sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido (cfr. Podetti, Tratado de los Recursos, Bs. As., Ediar, 1958, pág. 164; Hitters: Técnica de los Recursos Ordinarios, La Plata, Platense, 1985, pág. 440/441; CNCiv., Sala B, 19-9-74, E.D. 59-444; Id., Id., 17-10-91, E.D. 152-342; Id., Sala F, 24-7-79, E.D. 85-263; Id., Sala D, 31-7-79, Rep.E.D. 14-824, n° 99; Id., Sala M, 22-5-00, E.D. 188-617).

Ello así porque expresar agravios es ejercitar el control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del juez y, por ponerlos en evidencia, obtener la modificación parcial o íntegra del fallo en la medida del gravamen (cfr. CCivCom San Isidro, Sala I, 11-5-99, Rep.L.L. 2000-2109, n° 11, y LLBA, 2000-935).

Y aun si se examinase la presentación de la accionada con un criterio amplio en materia de admisibilidad recursiva, la suerte del recurso en análisis, al menos desde mi enfoque, no podría variar, pues lo cierto y concreto es que la accionada en definitiva no produjo prueba alguna que sea idónea para desvirtuar los hechos invocados, ni los incumplimientos que le fueron endilgados en la demanda -consistentes, en lo principal, en la falta de pago de los salarios de marzo, abril, mayo y junio de 2019-, de modo que el despido indirecto luce por demás justificado, máxime si se repara en que, posteriormente -y mediante la misiva recibida en destino el 12 de julio de 2019, esto es, luego del transcurso de más de tres meses desde el vencimiento del plazo previsto en el art. 124 de la L.C.T y cuando ya había operado el distracto-, la propia demandada reconoció que correspondía a la actora un ajuste por el período de marzo 2019 y, asimismo, informó que, "...en los próximos días [...] se irán ajustando los haberes correspondientes a los meses de abril y mayo...", circunstancia que siquiera se ha verificado en el caso, ya que no se ha acompañado constancia alguna que dé cuenta de la efectiva cancelación de las acreencias en cuestión.



Por lo señalado y tal como lo anticipé, he de postular que se desestime este aspecto del recurso y que se confirme la sentencia apelada en este sustancial punto.

Tampoco encuentro admisible el agravio que expresa la demandada y a través del cual objeta la admisión en grado de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T.

Sobre el particular, estimo útil puntualizar que, de las constancias de la causa, se extrae que la pretensora impetró la entrega de los certificados a los que alude el precepto citado, en la oportunidad que prescribe el art. 3° del decreto Nro. 146/01 -v. CD031036416, del 10 de octubre de 2019, obrante en el sobre de fs. 3 y cuya recepción luce acreditada con el informe del Correo Oficial incorporado el 14/02/2023-, no obstante lo cual, a mi juicio, la obligada no ha logrado acreditar el oportuno cumplimiento por su parte de la exigencia legal conforme a lo debido.

Ello así, pues no surge acreditado que la accionada, tal como lo alegó, hubiese puesto a disposición la documentación en cuestión frente al expreso requerimiento cursado a su respecto por la parte actora, en tanto que la firma de los documentos incorporados por la demandada en su presentación del 19 de diciembre de 2022 -v. fs. 123/136-, luce certificada por la entidad bancaria recién en julio de 2022, esto es, más de 2 años después de la fecha en la que la actora cursó la intimación telegráfica, de modo que no cabe sino concluir que la confección de los instrumentos resultó por demás extemporánea y, por consiguiente, que tales instrumentos carecen de habilidad para eximir a la accionada de la indemnización en análisis.

En tales condiciones, he de propiciar que se confirme lo decidido en grado también en este aspecto.

III. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de la labor profesional desempeñada, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por el Sentenciante de grado, que no llegan cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en grado a la representación letrada de la parte actora no resultan exiguos, motivo por el cual propongo que se desestime el recurso interpuesto sobre este punto y que se confirmen los honorarios regulados.

IV. En atención al resultado del recurso -según mi propuesta-, sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas a cargo de la demandada vencida (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.).

V. Por último, postulo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento),



respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

